

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 12 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en este expediente nº **3872/2025** (registro interno nº **8164**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", María Anabel Triñanez, que por el delito de hurto simple, -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **FRANCO ALBERTO VACA BENÍTEZ**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nº 38.680.527, nacido el 23 de enero de 1995 en la localidad de Laferrere, provincia de Buenos Aires, hijo de Zulma Benítez y de Oscar Alberto Vaca, con estudios primarios completos, de estado civil soltero, de ocupación vendedor ambulante, domiciliado en calle 175, N° 2241, entre las calles Pilcomayo y Pampa, Bernal Oeste, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la comisaria vecinal 1 D de la Policía de la Ciudad.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Defensoría Oficial nº 3, Dr. Ramiro Rúa.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el día 6 de junio del 2025, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó que se le impusiera a Franco Alberto Vaca Benítez, la pena de **quince días de prisión** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa, y costas del proceso.

Asimismo, requirió que dicha condena fuese unificada con la recaída en el marco de la causa nº 19.258/2025, dictada el 19 de mayo de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7, que le impuso la pena



única de siete meses de prisión y costas procesales y en definitiva se le imponga, la pena única de **siete (7) meses** de prisión y costas procesales, comprensiva de la presente causa y de la recaída en la causa nº 19.258/2025.

Que ello fue ratificado por el defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 23 de enero de 2025, siendo aproximadamente las 13:00 horas, Franco Alberto Vaca Benítez y Sergio Valdez Puca (quien fue declarado rebelde con fecha 30/5/2025); intentaron apoderarse ilegítimamente de una garrafa color blanca, de diez kilos aproximadamente, con etiqueta colocada y logo “YPF”, de un valor estimado a \$70.000, propiedad de Sofia Distéfano Narella, que se hallaba en el interior del vehículo de la damnificada -dominio GDJ 080- cerrado y estacionado sobre la calle San Martín frente al número catastral 1021 de esta ciudad.

En aquella oportunidad, los imputados ingresaron al automóvil deslizando hacia abajo la ventanilla trasera del conductor para hacerse del elemento descripto.



Poder Judicial de la Nación

Ese accionar, fue advertido por ocasionales transeúntes que le dieron aviso al personal policial que se encontraba próximo al lugar, del suceso acontecido, dejando en claro que los encartados se dieron a la fuga por la calle San Martín, en dirección a Marcelo T. de Alvear, de esta ciudad.

En virtud de ello, se desplazó al lugar la Oficial Mara Anahí Ahumada, perteneciente a la División Vía Pública de la Policía de la Ciudad, quien, al llegar, visualizó dos sujetos de similares características a los detallados por los indigentes, observando que estos portaban la garrafa sustraída, por lo que procedió a la formal detención de Franco Alberto Vaca Benítez y Sergio Valdez Puca sobre la calle San Martín al 1015, de esta ciudad y al secuestro del bien mencionado.

Minutos después, se presentó Distéfano Narella, quien fue advertida por sus compañeros de trabajo de lo sucedido. Ya en el lugar, reconoció la garrafa como de su propiedad.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

- 1) La declaración de la Oficial Mara Anahí Ahumada de la Policía de la Ciudad de Bs. As.
- 2) La declaración de Sofía Distéfano Narella.
- 3) El acta de detención, lectura de derechos y secuestro.
- 4) El informe pericial y vistas fotográficas de los elementos secuestrados.



5) La declaración de los testigos de procedimiento que corroboran la actuación policial.

6) El informe médico legista.

En efecto; con las probanzas señaladas se tiene por comprobada la materialidad del hecho descripto, como también la autoría y consecuente responsabilidad que por el mismo le cupo a Franco Alberto Vaca Benítez.

Así, la Oficial Mara Anahí Ahumada, personal de la División Vía Pública II de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, manifestó que se encontraba realizando tareas de prevención en jurisdicción de la Comisaría Vecinal 1A.

Indicó que advertida de los pormenores del ilícito por ocasionales transeúntes (no identificados) que le aportaron las características de estos sujetos, divisó a dos hombres de similares características portando una garrafa - color blanca- en la calle San Martín 1015 de esta ciudad.

En consecuencia, logró detener a los imputados en dicha dirección con el objeto descripto.

A raíz de esto y conforme a las directivas dispuestas por la judicatura, el personal policial procedió a la formal detención de los imputados y al secuestro del objeto, para lo cual se labraron las actas respectivas y se recolectaron las declaraciones testimoniales de los testigos de procedimiento que fueran descriptas más arriba.

Además, se incorporaron las imágenes e informe pericial del bien incautado.

Por otra parte, del relato de Ahumada surgen las características físicas de las personas que se encontraban con la garrafa en su poder, como también las prendas que estos vestían al momento de la detención, lo que - según sus dichos- coincide con los datos que otorgaron los transeúntes.



Poder Judicial de la Nación

Dicho esto, no es menor mencionar que el lugar donde se efectuó la detención está situado a escasos metros de donde se estacionó el rodado de la damnificada.

Sus dichos fueron coincidentes con la declaración de Sofia Distéfano Narella, quien dejó en claro que el elemento que se encontraba en poder del imputado es de su propiedad.

Aclaró que si bien su vehículo se encontraba (estacionado) cerrado con llave, observó el mismo -tras el ilícito- con la ventanilla trasera izquierda abierta, sin daño alguno.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado y que fuera tratado precedente, resulta ser constitutivo del delito de hurto simple en grado de tentativa, por el que deberá responder en calidad de coautor (artículos 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

Es que, para proceder al apoderamiento de la garrafa de marras, el imputado no ejerció fuerza en las cosas ni violencia en las personas, más allá de la necesaria para que el vidrio bajara sin que presentara rotura o daño alguno.

El ilícito quedó en grado de conato, pues nunca Vaca Benítez tuvo la plena disposición del botín sustraído, por circunstancias ajenas a su voluntad, toda vez que el personal policial impidió que se apodere del objeto en cuestión.

Vaca Benítez deberá responder en calidad de coautor, pues junto a su consorte de causa, tuvieron el codominio del suceso, en virtud de un plan previamente orquestado (art. 45 del Código Penal).

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad y ello se encuentra reflejado en el informe médico legal ya mencionado, del que surge que, al momento de su detención, se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio.



6º) Que en cuanto a la sanción de **QUINCE DÍAS** de prisión a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para los delitos materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, aunque mucho no queda por decir dado que se trata del mínimo legal de la figura escogida.

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta dilucidación del caso.

Como agravantes, los antecedentes que registra que demostraron su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

7º) Que, conforme surge de su legajo de condiciones personales, Vaca Benítez registra la condena firme dictada el 19 de mayo de 2025, en la causa nº 19258/2025 (registro interno nº 8244), del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7, de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por haber sido autor del delito de robo en grado de tentativa.

Esa condena se unificó con la recaída el 17 de enero de 2024, en la causa nº 2778/2023 del Juzgado en lo Correccional nº 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, de tres meses de prisión en suspenso, cuya condicionalidad se revocó y se lo condenó en definitiva a la pena única de **siete meses de prisión de efectivo cumplimiento**.

Así las cosas, corresponde que ambos pronunciamientos sean unificados y se estima adecuada imposición de la pena única pactada, en **siete meses de prisión de efectivo cumplimiento**, sobre todo tomando en cuenta que entre el hecho investigado en la presente y por el cual recayera sentencia en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7, existe un concurso de tipo real, desde que aquella causa se inició con posterioridad y recayó sentencia con anterioridad a este pronunciamiento, debiendo regirse por las pautas de los



Poder Judicial de la Nación

arts. 40 y 41 de cada pronunciamiento y las costas discernidas en cada proceso.
(arts. 55 y 58 del C.P.).

8º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Vaca Benítez deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) **CONDENAR** a **FRANCO ALBERTO VACA BENÍTEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor material penalmente responsable del delito hurto simple, en grado de tentativa, a cumplir la pena de **QUINCE DÍAS DE PRISION y COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

2º) **CONDENAR** a **FRANCO ALBERTO VACA BENÍTEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA** de **SIETE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y costas**, comprensiva de la impuesta en el punto primero y de la también pena única recaída dictada el 19 de mayo de 2025, en la causa nº 19258/2025 (registro interno nº 8244), del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7, de siete meses de prisión, comprensiva de la impuesta por ese tribunal de cuatro meses y la recaída el 17 de enero de 2024, en la causa nº 2778/2023 del Juzgado en lo Correccional nº 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, de tres meses de prisión en suspenso, cuya condicionalidad se revocó en ese acto (arts. 55 y 58 del CP).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, cúmplase con lo dispuesto en el art. 11 bis de la Ley 24.660, firme que sea, póngase al detenido a disposición de este Tribunal y procédase a practicar cómputo de vencimiento de la pena única impuesta, luego de lo cual, procédase a comunicarse y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.



Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas y un mail. CONSTE.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ANABEL TRIÑANEZ, SECRETARIA AD HOC



#39699516#459890992#20250612111500931